

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-419/2016
ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO
MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES
SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-419/2016**, promovido por Movimiento Ciudadano, contra el oficio 1625, emitido el dos de diciembre de dos mil dieciséis por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, mediante el cual informó al partido enjuiciante sobre la improcedencia de prorratear la sanción que el Instituto Nacional Electoral le impuso mediante Acuerdo INE/CG651/2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud.** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, efectuara el cobro de la

sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral, por las irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña del proceso electoral 2015-2016. El partido pidió la aprobación para pagar la multa impuesta, a través de seis descuentos mensuales de las ministraciones del financiamiento público ordinario, a partir de diciembre de dos mil dieciséis, a fin de que pudiera solventar sus actividades ordinarias.

2. Acto impugnado. El dos de diciembre de este año, la Consejera Presidenta del instituto local en cita determinó improcedente dicha solicitud, al considerar que no podía modificar o revocar la determinación de la autoridad electoral nacional respecto de forma de efectuar la sanción mencionada.

SEGUNDO. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de diciembre dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Recepción y turno. El ocho de diciembre siguiente, se recibió en la Sala Superior la demanda del medio de impugnación y las constancias alusivas.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior integró el expediente **SUP-JRC-419/2016** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99¹, cuyo rubro es **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el particular se trata, de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir el un acto emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 447-449.

La Sala Superior estima que el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia electoral, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Aunado a que la Sala ha considerado que el **principio de definitividad** se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular el acto.

En el caso, la lectura del escrito de demanda revela que Movimiento Ciudadano controvierte el oficio 1625, emitido el dos de diciembre de dos mil dieciséis, por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, mediante el cual le informó al partido enjuiciante sobre la improcedencia de *prorratear* la sanción que el Instituto Nacional Electoral le impuso mediante Acuerdo INE/CG651/2016.

En esencia, la Consejera Presidenta, al dar respuesta a su solicitud, sostuvo que el acuerdo por el que se impuso la sanción a Movimiento Ciudadano, había causado estado y, por ende, la multa había adquirido firmeza; de modo que, lo único que le correspondía al instituto electoral de la referida entidad federativa era aplicar la sanción con cargo al financiamiento público local, en los términos impuestos por la autoridad administrativa electoral nacional.

Lo anterior, evidencia que el acto impugnado está relacionado con las atribuciones del instituto electoral local de ejecutar y aplicar las sanciones firmes determinadas por Instituto Nacional Electoral en la revisión de informes de campañas locales de los partidos políticos, a fin que sean pagadas con financiamiento público local.

Es ese contexto, la pretensión sustancial del partido es que se revoque la determinación de improcedencia decretada por la Consejera Presidenta, a fin de que el instituto electoral local efectúe el cobro de la sanción, aplicando descuentos mensuales de las ministraciones del financiamiento público ordinario y no de la forma establecida por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, debe señalarse que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero establece un sistema de medios de impugnación, en el cual se prevé el **recurso de apelación**² como medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones emitidos por el instituto electoral local, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral de la entidad federativa en cita³.

² **ARTÍCULO 44.** En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales será procedente el Recurso de Apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Durante la etapa de preparación del proceso electoral, procederá contra:

I. Los actos o resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; y

II. Los actos o resoluciones de los consejos distritales.

Sólo procederá el Recurso de Apelación, cuando reuniendo los requisitos que señala esta Ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos; el ciudadano que sufra del órgano electoral una afectación directa en su esfera jurídica por violaciones distintas a sus derechos político electorales y las personas morales en caso de sanciones del órgano electoral.

[...]

ARTÍCULO 46. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, que en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

³ **ARTÍCULO 47.** En cualquier tiempo, es competente para resolver el Recurso de Apelación la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, cuando se trate de omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Así, al ser el recurso de apelación el medio de defensa idóneo para revisar la legalidad de la determinación emitida por la Consejera Presidenta del instituto electoral local, respecto de la solicitud efectuada por Movimiento Ciudadano, antes de acudir a este órgano jurisdiccional debe atenderse el principio de definitividad y agotar la instancia local, porque en caso contrario motivaría desechar la demanda respectiva.

No obstante, lo anterior resulta insuficiente para desechar el presente juicio, en tanto debe ser el órgano jurisdiccional local competente quien conozca y resuelva la pretensión del partido actor, a través del recurso de apelación, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Ello, porque en la especie, no se advierten circunstancias extraordinarias o temporales que justifiquen la procedencia del juicio *per saltum*, ya que, como se precisó, en la citada legislación local, existe un medio de impugnación idóneo por el cual se puede atender la pretensión del partido actor, sin que el agotamiento de esa instancia derive en una merma a su esfera de derechos que pueda resultar irreparable, en virtud de que el acto que por esta vía controvierte puede ser modificado o revocado por el órgano jurisdiccional local competente.

En consecuencia, a efecto de preservar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** el escrito de demanda presentado por Movimiento Ciudadano a recurso de apelación previsto en los artículos 44 y 46 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

del Estado de Guerrero, a fin de que el Tribunal Electoral de esa entidad, en el ámbito de sus atribuciones, emita la determinación que en derecho proceda.

Por tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del recurso de apelación, dado que tal cuestión corresponde a dicho órgano jurisdiccional, por ser el competente para resolver.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. - Es **improcedente** conocer vía *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. - Se **reencauza** la demanda, para que se resuelva como recurso de apelación previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Guerrero.

TERCERO. - **Remítase la demanda** y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO